

DCCXCVIII

DILIGENCIAS DEL RECLAMO FORMULADO POR RODRIGO DE CONTRERAS, ANTE EL CONSEJO DE INDIAS, PARA QUE A SU MUJER E HIJOS LES FUEREN RESTITUIDOS LOS INDIOS QUE TUVIERON EN ENCOMIENDA. SE INICIÓ EN VALLADOLID, EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1549. [Archivo General de Indias, Sevilla. Justicia. Legajo 1.037.]

/Portada: / *Consejo. Año de 1549.*

Rodrigo de Contreras en nombre de su Muger, y Hijos con el fiscal de S. M. sobre cierta encomienda de Yndios.

Secretario Samano

Consejo Año de 1549 †

Rodrigo de contreras en nombre de su muger e hijos y el fiscal sobrel entretenimiento que piden para su sustitucion.

Samano.

emboltorio veynte y nueve XXIX.

/f.º 1/ †

muy poderosos señores

Rodrigo de contreras digo que ya vuestra alteza saue como fueron quitados a mi muger e hijos los yndios que les estauan encomendados en la provincia de nicaragua asi los que avia tenido pedrarias davila gouernador que fue de la dicha tierra e que la descubrio e poblo padre que fue de doña maria mi muger como los otros que se avian encomendado a los dichos mis hijos por razon de sus serviçios los quales les fueron quitados por virtud desta provision de que hago presentacion y por que vuestra alteza es seruido que las mugeres e hijos de los conquistadores y pobladores que no tuvieren yndios se les de de los tributos de los yndios que se pusieren en vuestra rreal caueça con que se puedan sustentar como pareçe por la dicha prouision pido y suplico a vuestra alteza mande atenta la calidad de la dicha mi muger e hijos se les de con que se puedan sustentar conforme a lo en la dicha prouision contenido e que lo que asi se vbiere de dar sea haziendoles merçed desde el dia que les fueron quitados para lo qual etc.

/al dorso: / *Rodrigo de Contreras*. nicaragua

Secretario Samano

al S. doctor ribadeneira

haga el secretario lo acordado y bueluese al señor doctor.

para todos. que no ha logar.

/f.º 2/

†

muy poderosos señores

Rodrigo de contreras digo que por otra peticion hize relacion a vuestra alteza de la nesçesidad que mi muger e hijos tienen en la probinçia de nicaragua donde estan por averseles quitado los yndios que poseian por virtud de vna probision de vuestra alteza, e pedi e suplique que atento que por la dicha probision de que hize presentacion se probeeia y mandaua que las mugeres e hijos de los conquistadores e pobladores que no tuviesen yndios se les diese de los tributos que los yndios que se pusiesen en vuestra rreal cabeça con que se pudiesen sustentar que se mandase que atenta la calidad de la dicha mi muger e hijos se les diese con que se pudiesen sustentar conforme a lo contenido en la dicha provision e que lo que asi se les diese corriese desde el dia que les fueron quitados los dichos yndios e fue rrespondido que no avia lugar como se contiene en la dicha peticion y en lo a ella rrespondido y porque hablando con el acatamiento devido en lo sobre dicho y la dicha mi muger e hijos rresçiben mucho agrabio pido y suplico a vuestra alteza lo probeera como lo tengo pedido porque atenta la dicha probision por donde les fueron quitados por ella mesma se manda que se les de con que sustentarse y es cosa ynjusta que se esecuta en parte y en parte no e porque avnque esto no oviese se avia de tener consideracion a la calidad de mi persona muger e hijos e a que tengo siete hijos en la dicha probinçia para la poblacion y sustentacion della e que vuestra majestad es seruido que los pobladores tengan con que sustentarse y pues esto esta asi mandado con todos mucha mayor razon ay que se haga con la dicha mi muger e hijos que son hija y nietos de pedrarias davila que descubrio conquisto e poblo la dicha probinçia a su costa y murio en ella e que yo ni la dicha mi muger e hijos hemos serbido a vuestra alteza porque paresçe cosa ynhu-

mana que los que después an ydo y van y que fueron criados del padre de la dicha mi muger y mios tengan que comer y tengan yndios y que se ayan quitado a la dicha mi muger e hijos y que agora no les den de los tributos ni se haga con ellos lo que con todos los pobladores se haze y manda hazer e por que demas desto se deue tener consideraçion que a la dicha mi muger no se le pudieron quitar los dichos yndios por ser hija del dicho pedrarias e de doña ysabel de bovadilla su muger que tenian los dichos yndios al tiempo que falleçieron /f.º 2 v.º/ por tanto suplico a vuestra alteza humillmente que se de el dicho entretenimiento como lo tengo suplicado e si nesçesario es para que conste a vuestra alteza de como tenia la dicha doña ysabel de bovadilla los dichos yndios hago presentaçion deste traslado de la çedula de los dichos yndios questa asentada en los libros que tiene el secretario samano para lo qual etc. (Una rúbrica)

En la villa de valladolid a veynte dias del mes de setiembre de mill e quinientos e quarenta e nueve años presento esta petiçion en el consejo de las yndias de su magestad rrodrigo de contreras los señores del consejo mandaron dar traslado al fiscal. (rúbrica)

lo qual fue notificado al liçençiado villalobos fiscal de su magestad (rúbrica)

/al dorso del folio 4:/ rrodrigo de contreras. al señor licenciado briuiesca. traslado al fiscal.

/f.º 5/

†

La rreyna rreuerendo padre diego alvarez osorio electo obispo de la provincia de nicaragua e protector de los yndios de la dicha prouinçia. El licenciado castañeda nuestro alcalde mayor della, por cartas e rrelaciones que vos el dicho licenciado embias tes al nuestro presidente y oydores de la nuestra avdiencia e chançilleria rreal de la ysla española auemos sydo ynformados como pedrarias de avila nuestro governador que fue desa prouinçia falleçio e passo desta presente vida a seys dias del mes de março del año pasado de mill e quinientos y treynta y vno y que vos luego pusistes todos los yndios que tenia encomendado en su cabeça que son el caçique de nicoya con sus prinçipales y el caçique de la ysla de chira y el caçique de teçuatega en el pueblo de las minas y el caçique de chinandega, los posistes e depositas-

tes en sus albaças del dicho governador para que de lo que rren-
tasen pagasedes las debdas e con lo demas se acudiese a sus he-
rederos hasta tanto que nos otra cosa sobrello mandasemos pro-
ueer lo qual me a paresçido bien porque es justo que los que
mueren, en nuestro seruicio sea bien tractados y rremunerados
y porque doña ysabel de bouadilla, muger del dicho gouernador
pedrarias de avila me ha hecho relaçion que ella se quiere yr e
permaneçer en esa tierra dondel dicho su marido murio, por lo
qual e teniendo rrespecto a lo quel dicho su marido siruio en el
descubrimiento e poblaçion dessa prouinçia y a que murio sir-
uiendo en ella mandase que los dichos yndios que ansi el tenia
encomendados se le encomendasen a ella para los yndustrialiar e
tener segun e de la forma e manera que el dicho su marido los te-
na, e yo por los dichos rrespectos e porque la dicha doña ysabel
tengo conque se sustentar e porque confio que ella tractara e yn-
dustrialiara a los dichos yndios bien e conforme a nuestras orde-
nanças tuvelo por bien. por ende yo vos mando que luego que
esta veays hagays entregar y entregueys a la dicha doña ysabel de
bouadilla o a la presona que con su poder enbiare en tanto que
ella va todos los dichos yndios que de suso se haze minçion e
otros qualesquier yndios que constare quel dicho pedro arias te-
nia encomienda para que los tenga e yndustrialie y enseñe y se
aproueche en las cosas e segun e de la manera que se contiene
en nuestras ordenanças e no de otra manera y ansimismo le hazed
acudir con todo lo que huvieren aprouechado e grangeado los di-
chos yndios desdel dicho dia quel dicho pedrarias falleçio
/f.º 5 v.º/ y se houiere y grangeare hasta que se entreguen a la
dicha doña ysabel o a la persona que ella embiare con que ante
todas cosas proueyays que si no bastaren los otros bienes y ha-
zienda quel dicho pedro arias dexo al tiempo que fallestio para
pagar las debdas que en esa prouinçia y en tierra firme y en
otras prouinçias dexo se pague la resta de lo que ansi houiere
renta e rentaren los dichos yndios porque de lo demas yo he he-
cho y hago merçed a la dicha doña ysabel para ella y para su
sustentamiento fecho en medina del campo a XII de março de
mill e quinientos y treynta y dos años. yo la reyna. refrendada
de samano, señalada de beltran e de los liçençiadados xvarez e
mercado.

/f.º 6/

muy poderosos señores

El licenciado villalobos vuestro fiscal rrespondiendo a vna petiçion presentada por rrodrigo de contreras en que en efeto pide se le de entretenimiento a su magestad e hijos de los tributos de los yndios que se pusieron en vuestra rreal cabeça segund que en la dicha su peticion a que me rrefiero mas largo se contiene. digo que lo çontenido en la dicha petiçion no a lugar porque por el tenor de la misma petiçion parece que ya esto a pedido otra uez y se le a denegado la qual denegaçion fue confirmada ya pasado en autoridad de cosa juzgada y ansi ningund rremedio le compete sobre lo mismo y en caso negado que le competiera no a suplicado en tiempo ni en forma ni ay color para que lo que pide se conçeda ni por via de entretenimiento ni por otra manera porque la provision que en este caso hablaua de dar entretenimiento a los hijos de los conquistadores se entendia a los hijos de el primer grado y no a los nietos y a los hijos se entendia a los que quedavan huerfanos y pobres y desanparados que rno son la muger e hijos del sobredicho antes quedaron muy rreparados y la muger del sobredicho casada con el, el qual ansi en aquella provinçia de nicaragua como en estos rreinos a sido y es muy rrico de haziendas y rentas y de muchas grangerias que a tenido e tiene en la dicha provinçia de nicaragua como todo es notorio y por tal lo alego y ansi no a avido ni ay neçesidad de dar entretenimiento alguno a la dicha su muger e hijos ni en este casso habla la provision que la parte contraria presenta y si a semejantes personas se oviese de dar el entretenimiento que pide poco avia en todas las yndias para ello e ninguna rrenta abria para vuestra alteza ni para sostener otras cosas que son neçesarias para la poblazon de la tierra pido e suplico a vuestra alteza mande declarar no auer lugar lo en contrario pedido y ausoluer a su fisco dello e pido justicia y costas y vuestro rreal ofiçio ynploro negando lo perjudicial.

/f.º 6 v.º/ en la villa de valladolid a veynte e tres dias del mes de setiembre de I.DXLIX años. presente esta peticion en çonsejo de las indias de sus magestades el licenciado villalobos fiscal los señores del çonsejo mandaron dar traslado a la otra parte.

lo qual fue notificado a rrodrigo de contreras. (rúbrica)
/al dorso:/ † el fiscal. con rodrigo de contreras.
traslado. en valladolid a XXIII de setiembre 1549.

/f.º 7/

†

muy poderosos señores

rrodrigo de contreras respondienddo a vna petiçion presentada por el licenciado villalobos vuestro fiscal en que contradize lo por mi pedido sobre el entretenimiento de mi muger y hijos y el tenor de la dicha peticion avido por repetido. digo que syn embargo de lo en ella contenido se deve fazer lo que tengo suplicado syn dar lugar a la dicha contradiccion ni a que sobrello aya pleito porque lo que yo pido y pretendo es que conforme a la provision que tengo presentada por donde se quitaron los yndios a mi muger e hijos se les de el entretenimiento que por ella se dispone y la dicha provision no sufre el entendimiento quel dicho fiscal le quiere dar pues las palabras della no lo suenan y el ser que mi muger e hijos tienen agora tenian quando les fueron quitados los yndios por virtud de la dicha provision y mucha mas cabsa ay agora para darle el entretenimiento por lo que avemos gastado de nuestras faziendas despues que les fueron quitados la dicha provision no haze distincion de personas ricas ni pobres ni en este caso se deve de fazer e serviçio es de vuestra majestad en caso que yo e mi muger fuesemos rricos que no somos e acreçentamiento de la prouincia en que aya hombres que tengan faziendas quanto mas que ni yo ni la dicha mi muger e fijos las tenemos porque en caso que yo tenga algunos bienes en estos rreynos son de mayorazgo e la mayor parte dellos posee mi madre e tengo diez fijos de que se puede bien colegir que avnque la dicha provision sufriese el entendimiento quel dicho fiscal pretende se deve dar el entretenimiento se manda dar para fasta tanto que la tierra se rreparta e no ay ley que estreche el entretenimiento a los fijos del primer grado ni a los pobladores como dize ni a avido denegacion que aya pasado en cosa juzgada ni seria justo que la dicha /f.º 7 v.º/ provision claudicase en parte y ansi se deve de fazer e proveer como lo tengo pedido e suplicado por las cavsas que tengo dichas para lo qual etc. (rúbrica)

En la villa de valladolid a veynte y quatro dias del mes de setiembre de I.DXLIX años. presento esta peticion en el qonsejo de las Indias de sus magestades rrodrigo de contreras. los señores del qonsejo mandaron dar traslado della al fiscal.

/al dorso:/ †

Rodrigo de contreras

traslado al fiscal

en valladolid a XXIIII° de setiembre 1549.

/f.º 8/ en valladolid a XXVI de setiembre I.DXLIX años.

†

muy poderosos señores

El licenciado villalouos vuestro fiscal en el pleyto que trato con rrodrigo de contreras rrespondiendo a vna peticion presentada por la parte contraria digo que vuestra alteza no deue mandar proveher cosa alguna de lo en contrario pedido antes deue mandar hazer en todo segund que por mi es alegado pedido e suplicado e ansi lo pido e suplico sin embargo de lo en contrario dicho que no a lugar por lo que tengo dicho y por lo siguiente. lo vno porque la provision que la parte contraria presenta no habla en este caso ni en cosa semejante de el ni se a de traer a consecuencia ni cavso generalidad para proveher en otros casos porque aquello fue en fauor de solo doña ysabel de bovadilla muger de pedro arias de avila y para sostenimiento de su vida y por rrazon de su persona y fue previllegio personal que con su persona se estinguio y la rrazon que estava en su persona no milita en otros ni ay causa para se estender a otras personas ni la provision tal quiere sentir antes ella mesma se rrestringe a sola la persona de la dicha doña ysabel de bovadilla y lo que se da por gracia de vna persona no se a de estender a otras y ansi por ninguna via a lugar lo pedido por la parte contraria. pido e suplico a vuestra alteza mande declarar no auer lugar lo en contrario pedido y ausoluer dello a uestro fisco. e pido justicia a costas y vuestro rreal oficio ynploro negando todo lo prejudicial. (rúbrica)

/al dorso:/ El fiscal. con rrodrigo de contreras. bueluase al señor licenciado briuiesca. aprueua con termino de L dias.

/f.º 9/

†

Los señores del consejo rreal de las indias de su magestad auiendo visto los pedimientos hechos por rrodrigo de contreras y lo a ellos rrespondido por el licenciado villalouos fiscal de su magestad en valladolid a çinco dias del mes de octubre de mill y quinientos e quarenta e nueue años. dixerón que debian rreçibir e rreçibieron a las dichas partes y a cada vna dellas a la prueba de lo por ellos dichos y allegado en este dicho pleito y que probado les pueda aprouechar saluo jure impertinentium et non admittendorum con plazo y termino de çinquenta dias cumplidos primeros siguientes el qual termino les dieron y asignaron para ver presentar jurar y conosçer los testigos que la vna parte presentare contra la otra y la otra contra la otra y para hazer las provanças que vieren que les conuiene y traerlas y presentarlas ante los dichos señores. (Cinco rúbricas)

Este dicho dia mes y año suso dichos notifique este abto al liçenciado villalobos fiscal de su majestad en su persona. (rúbrica)

este dicho dia mes y año suso dichos notifique este abto a rrodrigo de contreras en su persona. (rúbrica)

/al dorso: / †

abto en el negocio de rrodrigo de contreras con el fiscal.